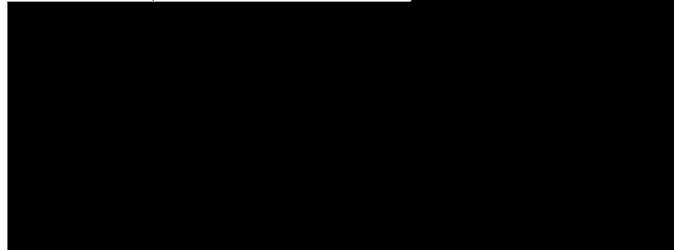


TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/072/2017

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJERIA JURÍDICA Y/O
CONSEJERO JURIDICO DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATLATLAHUCAN MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número TJA/5^aS/072/17, promovido por



a través de su Representante Legal
 contra actos de la Consejería
 Jurídica y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento
 Constitucional de Atlatlahucan Morelos.

GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED] a través de
su Representante Legal [REDACTED]
[REDACTED]

**Autoridades
Demandadas:**

Consejería Jurídica y/o Consejero
Jurídico del Ayuntamiento
Constitucional de Atlatlahucan
Morelos.

Actos impugnados:

“1.- El acuerdo de fecha doce de
diciembre de dos mil dieciséis,
emitido por el Consejero Jurídico
por virtud del cual se desecha la
demanda que se hizo consistir en
la reclamación de indemnización
de daños y perjuicios y/o
responsabilidad patrimonial
derivados de la actividad
administrativa irregular del H.
Ayuntamiento Constitucional de
Atlatlahucan Morelos...”

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.²

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaría de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED], en contra de la Consejería Jurídica y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan Morelos; en el que señaló como actos impugnados, los precisados en el Glosario que preceden, y como pretensiones deducidas en el juicio ***“1.- Se declare la nulidad del acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejero Jurídico...”*** y ***2.- “...se ordene a la responsable admitir a trámite la demanda de reclamación por encontrarse arreglada conforme a derecho”***; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete³, y por auto de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor

² Publicada el 3 de febrero de 2016.

EXPEDIENTE TJA/5aS/072/2017

para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa en dar contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la **autoridad demandada**, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto lo que a su derecho conviniera, en ese mismo auto se tuvo por perdido su derecho para ampliar su demanda. Por otra parte, se ordenó abrir el juicio a prueba por el termino de CINCO DÍAS común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la representante procesal de la parte actora, ratifico en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron; por cuanto a la autoridad demandada no ofertó pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, no obstante lo anterior, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en la contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes

³ Como se desprende de las hojas 69 a la 71 del expediente que se resuelve.

de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercido para ofrecer sus alegatos; citándose a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad municipal como lo es el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, que en el ejercicio de sus funciones emitió dicho acto.

SEGUNDO. Personalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia, las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado

con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano. [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser el Presidente de [REDACTED] [REDACTED] en términos del instrumento público número cuarenta y cinco mil quinientos ochenta de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, ante la fe del titular de la Notaría Pública número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, exhibido en copia debidamente certificada.⁴ Así mismo, de dicho instrumento se desprende el apéndice "A" La existencia de la Asociación, de cuyo contenido se desprende el poder general para pleitos y cobranzas, con el que cuenta el Presidente de dicha Asociación. No pasa inadvertido que con fecha seis de octubre de dos mil quince, este Tribunal emitió la resolución en el expediente TCA/3AS/55/2015⁵ en la cual se reconoció personalidad a la parte actora, [REDACTED] [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED]

Por otra parte, de autos se desprende la minuta de fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis** que se llevó a cabo en las Oficinas de la Subsecretaría de Gobierno, de la reunión de trabajo en la que estuvieron presentes los CC: Esteban Hernández Franco, Presidente Municipal de Atlatlahucan ; Ricardo Santos Robledo, **Sub secretario de Gobierno; Noé Sandoval Morales, Director General de Transporte Público y Particular;** [REDACTED]

⁴ Visibles a fojas 13 a la 17 del expediente que se resuelve.

⁵ Visibles a fojas 43 a la 51 del expediente que se resuelve

EXPEDIENTE TJA/5aS/072/2017

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Consecuentemente, es procedente continuar con el análisis del presente expediente.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición de las documentales, exhibidas en copias certificadas por la **autoridad demandada**, de las que se desprenden entre otras:⁷

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuerdo emitido dentro del procedimiento PAR/ATLA/001/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido y suscrito por el Lic. Miguel Ángel López Arellano, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁷ Visible en la hoja 45 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Atlatlahucan Morelos; mediante el cual se desechó la demanda promovida por [REDACTED]

A la cual se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental de la que se advierte la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁸

Realizado el análisis de las causales de improcedencia Este Tribunal no advierte que se actualice alguna de ellas en el presente asunto. Por lo que se continua con el análisis que en derecho corresponde.

⁸ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

QUINTO. Fijación de la controversia.

El acto impugnado consiste en el "1.- El acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejero Jurídico por virtud del cual se desecha la demanda que consiste en la reclamación de indemnización de daños y perjuicios y/o responsabilidad patrimonial derivados de la actividad administrativa irregular del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan Morelos..."

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a analizar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, o si como lo refiera la demandante, el acto es ilegal.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO.- Estudio de fondo.

La parte actora expresó como única razón de impugnación, la vertida en su escrito inicial de demanda, la cual aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertase, no siendo necesario transcribirla literalmente en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de la misma.

En este tenor, el demandante refiere en su única razón de impugnación substancialmente lo siguiente:

Que la autoridad demandada que emitió el acto, viola en su perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la autoridad que emitió el acto, no le dio la oportunidad de ser oída ni vencida en juicio al desechar su demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios o responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos y que el **acto impugnado** carece de la debida fundamentación y motivación.

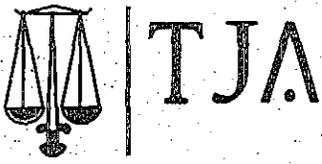
Así mismo refiere que la responsable tomó como inicio del plazo para la interposición de la reclamación, el día

siguiente a la fecha en que el Tribunal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo donde declaró que la sentencia definitiva recaída al expediente TCA/3AS/55/2015, había causado ejecutoria.

Argumenta también, que se viola en perjuicio de su representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no tomo en consideración todos los documentos que fueron exhibidos, de los que se desprende el "Pacto de Civilidad" celebrado entre su representada y el pueblo de San Miguel Tlaltetelco; así como la minuta hecha por autoridades municipales y estatales, ambos de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, documentos de los que refiere que se demuestra fehacientemente la fecha en que empezó a correr el termino para reclamar la acción de indemnización.

Diserta que en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Morelos, el plazo para interponer la reclamación será, **a partir de que cesaron los efectos lesivos ya que estos fueron de carácter continuo, y que esto fue a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y no como erróneamente lo establece la responsable en el acto recurrido.** Así mismo hace valer las tesis aisladas bajo los rubros siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN LA QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMINZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN, Y POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUEL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA” (sic.)

“NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal” (sic.)

Al respecto la autoridad demandada manifestó, que en ningún momento se ha violado en perjuicio de los actores los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución y que por consiguiente no se actualizan las causales de nulidad que alega la parte actora, pues como se desprende del acuerdo de fecha doce de diciembre del dos dieciséis, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que en dicho acuerdo se establecen los extremos legales por medio de los cuales se desechó la demanda de indemnización planteada por la parte actora, y que el fundamento y sustento son los propios documentos exhibidos en copias certificadas por la peticionaria de nulidad; de las cuales se desprenden fehacientemente las fechas exactas de la cesación de los efectos del acto reclamado, toda vez que el tema de procedencia es de orden público y fue analizada de manera oficiosa en términos de ley.

Continúa discursando que la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico, o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión; y que el desechamiento que realizó fue porque existió una notoria causa de improcedencia, e invoco las tesis aisladas bajo el rubro:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ÓRDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECUEROS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE ÁQUELLAS” (SIC.)

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.” (sic.)

Continúa explicando que, el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, establece claramente que se desechó la demanda planteada por la demandante por consentimiento tácito, por no haber promovido la demanda dentro de los términos legales previstos en la Ley aplicable. Y que la parte actora únicamente refiere cuestiones respecto a la prescripción de la acción, lo que eso es un tema totalmente distinto al tratado en el acuerdo de referencia; que el consentimiento tácito y la prescripción de la acción son instituciones jurídicas distintas. Y que de los agravios hechos valer por la parte actora, en ninguna parte se combaten los motivos y fundamentos del acto que reclama, que permita evidenciar la nulidad del acto reclamado, y que por ello sus agravios son inoperantes.

Refiere que en el derecho administrativo impera el principio de Litis cerrada y que este órgano de instrucción no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

puede perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, pues sus resoluciones deben ser dictadas de estricto derecho. Y por último hace valer los criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO” (sic.)

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR” (sic.)

Este Tribunal en Pleno, considera que es **fundada la razón de impugnación**, hecha valer por la parte actora, en la parte que diserta que en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Morelos, el plazo para interponer la reclamación será, **a partir de que cesaron los efectos lesivos ya que estos fueron de carácter continuo, y que esto fue a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y no como erróneamente lo establece la responsable en el acto recurrido.**

Lo anterior es así, pues el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Morelos establece textualmente lo siguiente:

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

EXPEDIENTE TJA/5aS/072/2017

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Del anterior precepto legal se advierte el plazo de cuarenta y cinco días para la interposición de la reclamación, y establece dos hipótesis respecto al momento en que debe empezar a contabilizarse dicho plazo:

1.- A partir de que se hubiere producido la lesión patrimonial;

2.- A partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

En el caso que nos ocupa, **este Tribunal advierte que el computo debe realizarse a partir de la segunda hipótesis, es decir a partir de que hubiesen cesado los efectos lesivos, pues se estima que estos fueron de carácter continuo.**

Para una mejor comprensión del asunto y precisar por que se considera que fueron de carácter continuo, es pertinente tener en consideración los hechos narrados por la parte actora, de los que se desprende que, con fecha seis de octubre de dos mil quince, este Tribunal en Pleno emitió la resolución en el expediente TCA/3AS/55/2015 misma que causo ejecutoria con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, respecto a la demanda promovida por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan Morelos, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del

acuerdo aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante la cual se autorizó:

- ✓ *Que una agrupación transportista diversa a la Ruta 15 de Atlatlahucan, Morelos, prestara servicio de transporte público de San Miguel Tlaltetelco, Municipio de Atlatlahucan Morelos.*
- ✓ *Que el Presidente Municipal en representación del citado Ayuntamiento, autorizara a la Ruta 41 u otra interesada para que a partir del seis de marzo del dos mil quince, prestara el servicio de transporte público con itinerario fijo en la población de San Miguel, Tlaltetelco, Municipio de Atlatlahucan Morelos, y,*
- ✓ *Prohibir a la Ruta 15 a continuar prestando servicio de transporte público con itinerario fijo en la población de San Miguel Tlaltetelco, Municipio de Atlatlahucan Morelos, a partir del seis de marzo de dos mil quince.*

Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado en autos del juicio que se resuelve, mediante la copia certificada de la resolución emitida en el expediente TCA/3AS/55/2015⁹, a la cual se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibió en copias

⁹ Visible a fojas 42 a la 51 del expediente que se resuelve.

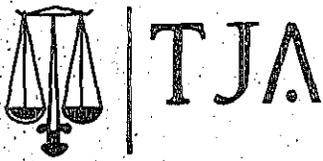
certificadas de diversos documentos, de los que se desprenden las documentales públicas, consistente en:

1.- **La minuta de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis** que se llevó a cabo en las Oficinas de la Subsecretaría de Gobierno, de la reunión de trabajo en la que estuvieron presentes los CC. Esteban Hernández Franco, Presidente Municipal de Atlatlahucan; Ricardo Santos Robledo, Sub secretario de Gobierno; Noé Sandoval Morales, Director General de Transporte Público y Particular; [REDACTED] [REDACTED], Presidente de [REDACTED] [REDACTED] y una Comisión de vecinos de San Miguel Tlaltetelco, Municipio de Atlatlahucan, en la que se llegó a diversos acuerdos, entre los que destaca:

"Tercero.- La Ruta 15 A una vez que se firme esta minuta normalizara su servicio de transporte público en la comunidad de San Miguel Tlaltetelco."(sic.)

2.- **El pacto de civilidad, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, firmado por los Transportistas de la Ruta 15 y habitantes de la Comunidad de San Miguel Tlaltetelco, Municipio de Atlatlahucan Morelos, en el que establecieron:

"...una vez llegado a acuerdos, en harás de beneficiar la paz social en la comunidad, y estando a favor todas las partes que firman el presente, a que los 7 taxis denominados como tolerados puedan brindar su servicio en el Municipio de Atlatlahucan, al tenor de lo anterior expresamos los firmantes a través del presente pacto de civilidad, nuestra firme determinación de respetarnos mutuamente tanto en nuestra integridad ...en el entendido de no detener los servicios cotidianos de la Ruta 15 A, así como no agredir ni física ni verbalmente a sus operarios , como a sus unidades, ..." (sic.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

A dichas documentales se les bridan valor probatorio pleno al haber sido exhibidas en copias certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al no haber sido impugnados por la autoridad demandada.

Del contenido de las documentales antes mencionadas se acredita que el acto emitido por la autoridad demandada en contra del cual se interpone la demanda de reclamación, tuvo efectos de carácter continuo, pues la Ruta 15 no pudo normalizar su servicio, sino hasta el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que se firmó la minuta de la reunión de trabajo y el pacto de civilidad.

En este tenor, se hace necesario determinar en que momento cesaron los efectos del acto del cual se reclama la indemnización. Si como lo sustentó la **autoridad demandada** en el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis mediante el cual desechó la demanda de reclamación, argumentado que fue presentada fuera de tiempo, tomando como fecha para contabilizar el plazo, el momento en que causó ejecutoria la resolución que se emitió por parte de este Tribunal dentro del expediente TCA/3AS/55/2015, es decir a partir del **once de noviembre de dos mil quince**, o como lo alega la parte actora, a partir del **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en que se firmó la minuta de la reunión de trabajo mediante la cual se acordó, que a partir de esa fecha la Ruta 15

normalizaría su servicio de transporte público en la comunidad de San Miguel Tlaltetelco.

Al respecto, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual a la letra versa:

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.¹⁰

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 193758; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 59/99; Página: 38.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Del anterior criterio jurisprudencial se intelcta que los efectos del acto por el cual se reclama la indemnización **no cesaron con la emisión de la resolución emitida en el expediente TCA/3AS/55/2015 dictada por este Tribunal en Pleno**, como lo señaló la autoridad demandada en el acto impugnado, pues sus efectos no fueron destruidos sino hasta el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, el computo del plazo de cuarenta y cinco días naturales que establece el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Morelos, para la interposición de la demanda de reclamación del pago de daños y perjuicios, debió realizarse a partir del día siguiente a aquel en el que cesaron los efectos del acto que motivo la demanda, es decir **inicio el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y concluyo el día nueve de diciembre del mismo año**, tal como se advierte del siguiente calendario.

Octubre de 2016

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26 ¹	27 ²	28 ³	29 ⁴
30 ⁵	31 ⁶					

Noviembre de 2016

D	L	M	M	J	V	S
		17	2 ⁸	3 ⁹	4 ¹⁰	5 ¹¹
6 ¹²	7 ¹³	8 ¹⁴	9 ¹⁵	10 ¹⁶	11 ¹⁷	12 ¹⁸
13 ¹⁹	14 ²⁰	15 ²¹	16 ²²	17 ²³	18 ²⁴	19 ²⁵
20 ²⁶	21 ²⁷	22 ²⁸	23 ²⁹	24 ³⁰	25 ³¹	26 ³²
27 ³³	28 ³⁴	29 ³⁵	30 ³⁶			

Diciembre de 2016

	L	M	M	J	V	S
				1 ³⁷	2 ³⁸	3 ³⁹
4 ⁴⁰	5 ⁴¹	6 ⁴²	7 ⁴³	8 ⁴⁴	9 ⁴⁵	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Por lo que, si el escrito inicial de demanda fue presentado el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se concluye que se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para tal efecto, por lo que el acto impugnado deberá deviene ilegal, pues los motivos por los cuales se desechó la demanda, fueron apreciados en forma equivocada.

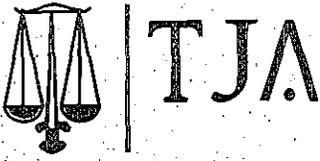
SEXTO.- Efectos de la Resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, ...**", se declara la **NULIDAD del acto impugnado.**

Para determinar que nulidad debe decretarse respecto al acto impugnado, es pertinente recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹¹

¹¹ Época; Novena Época; Registro: 176913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
 Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
 Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
 Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
 Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
 Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

ilícitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Atendiendo a lo anterior, lo procedente es que se declare la **NULIDAD** para efectos de que:

1. Se deje sin efectos el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis.
2. En su lugar se emita otro en el que se admita la demanda promovida por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
3. En términos de Ley, se desahoguen todas y cada una de las etapas del procedimiento correspondiente, y en su momento se dicte la resolución que en derecho proceda.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento estarán constreñidas las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades que en razón de sus funciones tengan intervención en el cumplimiento de la resolución.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"
Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en consecuencia;

TERCERO.- Se decreta **LA NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

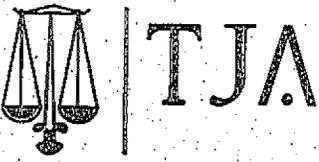
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y **Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aS/072/2017 interpuesta por [REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] contra actos de la Consejería Jurídica y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE

YBG
[Signature]

[Signature]

